**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**
**CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-**2021-00181**-00 |
| ACCIONANTE: | **MIGUEL ANTONIO MALAMBO TIQUE** |
| ACCIONADO: | **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** |
| Acción: | **TUTELA** |
| **Sentencia de primera instancia** | |

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Miguel Antonio Malambo Tique** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV,** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

## I. ANTECEDENTES

### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Señala que presentó derecho de petición el día 10 de marzo de 2021, solicitando atención humanitaria la cual es cada tres meses, en tanto cumple con los requisitos para ello.

- Indica que la UARIV no contesta la petición ni de forma ni de fondo y evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la que se manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

- Precisa que no ha podido pasar a la etapa de sostenibilidad por falta de apoyo del Estado y la falta de mecanismos que ayuden a que sea auto sostenible.

- Agrega que la UARIV al dar respuesta a la petición no sólo vulnera el derecho fundamental de petición sino el derecho al mínimo vital, igualdad y los demás

contenidos en las acciones de tutela T – 025 de 2004, T – 218 de 2014, T – 112 de 2015, T – 614 de 2010 y auto 0009 de 2013.

**PRETENSIONES**

Solicita el accionante que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad, como consecuencia de ello:

- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que conteste el derecho de petición de fondo, que brinde acompañamiento y recursos para superar el estado de vulnerabilidad, que se asigne el mínimo vital y cumplir con lo ordenado en la sentencia T – 025 de 2004, se entregue la ayuda humanitaria, sin turnos y se realice una nueva valoración del PAARI y contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va conceder la ayuda humanitaria.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 20 de mayo de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y mediante providencia del 21 del mismo mes y año se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada y se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio a la entidad accionada, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director de la UARIV y al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la misma entidad.

## III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

Por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta en los siguientes términos:

Indica que mediante oficio radicado No. 202172013636091 del 24 de mayo de 2021 dio respuesta a la petición elevada a través de la cual se le informó que fue objeto del proceso de identificación de carencias y la decisión se adoptó mediante Resolución No. 0600120202925861 de 2020 en donde se decidió suspender la entrega de los componentes de la atención humanitaria y frente a la cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Indica que mediante Resolución Nº 600120202925861R de 2020, se resolvió el recurso de REPOSICIÓN y mediante la Resolución Nº 20210127 del 03 de diciembre de 2020, resolvió el recurso de apelación.

Manifiesta que en cumplimiento a lo previsto en el Decreto 1084 de 2015, que estableció el proceso de medición de carencias para los hogares que se encuentran en estado de necesidad; no concurre vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, en tanto se tomó una decisión de fondo respecto del pago de la atención humanitaria deprecado, suspendiendo definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria ya que se encontró que el demandante había adquirido un producto crediticio.

Finalmente, indica que la Unidad para las Víctimas dilucidó que el hogar no presenta carencias de extrema urgencia en ninguno de los componentes y que como resultado del proceso de medición, las carencias que pudiese presentar el hogar no son como consecuencia directa del desplazamiento forzado. Asegura que se validó que el hogar fue víctima de desplazamiento forzado con una anterioridad igual o superior a (10) años, con respecto a la fecha de solicitud, por lo que se puede concluir que los miembros del hogar en aras de mejorar su calidad de vida, han suplido por sus propios medios o a través de la oferta brindada por el Estado los componentes de la subsistencia mínima.

Solicita se deniegue la acción de tutela debido a que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto para la acción de tutela.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

Víctimas, vulneró los derechos fundamentales de petición e igualdad, en relación con la petición presentada el 10 de marzo de 2021.

**2.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

> ***"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*
>
> ***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la*

> *administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *(…)*
>
> ***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada[1]:

> *"El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*
>
> *El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.*
>
> *Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho."*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

---

[1] *Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.*

No obstante, lo anterior, dicha normatividad también dispuso sobre la existencia de las peticiones reiterativas, situación en la cual la entidad requerida podrá remitirse a las respuestas anteriores. El artículo 19 de dicha Ley señala:

> *"**ARTÍCULO 19. PETICIONES IRRESPETUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS.** Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.*
>
> *Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane".*

## 2.2 MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

> *"cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico".*

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

> *"En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del "estado de cosas inconstitucional" que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se*

*encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación".*

*"Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta".*

*"En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana*." (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

**2.3 GENERALIDADES DE LA AYUDA HUMANITARIA A LAS VÍCTIMAS**

El artículo el 2.2.6.5.1.5. del Decreto 1084 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación"* prevé que la atención humanitaria es "*la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, dirigida a mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado"* y señala que dicha medida cubre unos componentes a saber:

*"1. Alojamiento temporal, el cual incluye saneamiento básico, artículos de aseo y utensilios de cocina;*
*2. Alimentación;*

*3. Servicios médicos y acceso a salud incluyendo servicios específicos para la salud sexual y reproductiva;*
*4. Vestuario;*
*5. Manejo de abastecimientos, entendidos como la acción efectiva del Gobierno, en los ámbitos nacional y local, para proveer los componentes anteriores, tomando en cuenta las necesidades particulares de los grupos de especial protección constitucional y*
*6. Transporte de emergencia, entendido como el necesario en la etapa de atención inmediata".*

A la vez, se indicó en el referido artículo que corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregar los componentes esenciales de alojamiento temporal, alimentación y vestuario en la etapa de emergencia y se hizo mención de que, en la etapa de transición, el componente de alimentación debe ser asignado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el de alojamiento temporal por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

La ayuda humanitaria se destinó para mitigar la vulnerabilidad derivada del desplazamiento, estableciéndose unos criterios para la entrega de esta ayuda con base en lineamientos de sostenibilidad, gradualidad, oportunidad, aplicación del enfoque diferencial y la articulación de la oferta institucional en el proceso de superación de la situación de emergencia[2]:

"***Artículo 2.2.6.5.1.8.*** *Criterios para la entrega de la atención humanitaria. Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, la entrega de los componentes de la atención humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado se fundamenta en los siguientes criterios:*

*1. Vulnerabilidad en la subsistencia mínima. Para los efectos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011 y en el presente Capítulo, se entenderá como vulnerabilidad en la subsistencia mínima la situación de una persona que presenta carencias en los componentes de la atención humanitaria a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.2.6.5.1.5. de este Decreto.*

*2. Variabilidad de la atención humanitaria. Los montos y componentes de la atención humanitaria dependerán de la vulnerabilidad de cada hogar, determinada con base en la evaluación de las condiciones y las características particulares, reales y actuales de cada uno de sus miembros, en el marco de la aplicación del Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV.*

*3. Persona designada para recibir la atención humanitaria. La atención humanitaria se entregará al integrante del hogar que se designe como su representante, según las preferencias, costumbres, condiciones y características particulares del hogar.*

[2] *Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.6.5.1.7.*

*4. Temporalidad. La entrega de atención humanitaria dependerá de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación de los hogares solicitantes y de la relación de estas carencias con el hecho del desplazamiento. Esta entrega deberá suspenderse definitivamente cuando se de cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 2.2.6.5.5.10 de este Decreto.*

En el artículo 62 del Decreto 1448 de 2011, aludido en el artículo 2.2.6.5.1.5. inicialmente mencionado, se establecieron las fases o etapas de la atención humanitaria a víctimas del desplazamiento forzado y estas fueron definidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, así:

***"Artículo 2.2.6.5.2.1.*** *Atención humanitaria inmediata. La entidad territorial receptora de la población víctima de desplazamiento, debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas.*

*Adicionalmente, en las ciudades y municipios que presenten altos índices de recepción de población víctima del desplazamiento forzado, las entidades territoriales deben implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el acceso de la población a estos componentes, según la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Esta estrategia debe contemplar, como mínimo, los siguientes mecanismos:*

*1. Asistencia Alimentaria: alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos o estrategias de comida servida garantizando los mínimos nutricionales de la totalidad de los miembros del hogar.*

*2. Alojamiento Digno: auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad y seguridad integral requeridos.*

***"Artículo 2.2.6.5.2.2.*** *Atención humanitaria de emergencia. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, ya sea directamente o a través de convenios que con ocasión a la entrega de estos componentes se establezcan con organismos nacionales e internacionales, brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración.*

***"Artículo 2.2.6.5.2.3.*** *Atención humanitaria de transición. La ayuda humanitaria de transición se brinda a la población víctima de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que, previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado. Esta ayuda cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal."*

Respecto de los componentes de atención humanitaria de emergencia, el artículo 2.2.6.5.2.4. del Decreto 1084 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación- establece que tienen derecho a recibirla, los hogares

cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud, los hogares en los que se identifiquen carencias graves en los componentes de alojamiento temporal o alimentación, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro de los diez años anteriores a la fecha de la solicitud y los hogares cuya situación sea de extrema urgencia y vulnerabilidad, en los términos del artículo 2.2.6.5.4.8 ibídem. Estableciéndose a la vez que la atención humanitaria se entregará independientemente del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho victimizante, incluyendo con ello a hogares cuyo desplazamiento ocurrió a los diez años o más años a la fecha de la solicitud.

En el mismo artículo se dispuso que los componentes de la atención humanitaria de emergencia consistirían en alojamiento temporal, alimentación y un porcentaje adicional para gastos básicos y necesidades urgentes en materia de educación y de salud, los cuales se entregarán por una sola vez y en forma exclusiva, a los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud.

Frente a los hogares de extrema urgencia, el artículo 2.2.6.5.4.8. del Decreto 1084 de 2015, señaló que se encuentran en tal situación, aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y por su conformación actual están inhabilitados para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo, y en consecuencia no pueden cubrir por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación, sin que se considere como una condición definitiva.

Jurisprudencialmente se ha sostenido, que cuando una persona beneficiaria de la ayuda humanitaria no ha podido mitigar su situación de vulnerabilidad, puede solicitar la prórroga de la ayuda humanitaria, frente a lo cual, el Estado tiene la obligación de continuar con la entrega de las ayudas, siguiendo para el efecto el trámite correspondiente ante la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien debe proceder a verificar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona y/o su grupo familiar.

Ahora bien, sin perder de vista que la ayuda tiene un carácter temporal, la Corte Constitucional ha manifestado que su entrega o prórroga no puede sujetarse a términos estrictos, sino que en cada caso debe examinarse si persiste la vulnerabilidad socioeconómica, de ahí que la entrega de los componentes de la ayuda no puede estar sujeta a un plazo fijo obligatorio**,** toda vez que el estatus de desplazado

no depende del paso del tiempo sino de una condición material que debe ser plenamente verificada para efectos de evitar el desconocimiento o vulneración del derecho al mínimo vital de los beneficiarios, toda vez que la entrega de la ayuda humanitaria está asociada a la protección de este y otros derechos de la población desplazada, quienes encuentran en el Estado y en especial en dicha ayuda, el medio para suplir de manera temporal sus necesidades más elementales, lo que les garantiza de manera temporal una subsistencia digna.

**2.4 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 738 de 26 de mayo de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2021 por el nuevo COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020[3], en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

[3] "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*"

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*** *(Negrillas y subrayas del Despacho)*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

## 3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por el accionante:

- Copia del derecho de petición radicado el día 10 de marzo de 2021 bajo el número 2021-711-578034-2 (Fl. 5 archivo 1 PDF)

Por la accionada:

- Constancia de remisión del oficio 202172013636091 realizada el día 24 de mayo de 2021 (Fl. 8 archivo 6 PDF)
- Memorando envíos respuestas por correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2021 (Fl. 10 archivo 6 PDF)
- Oficio número 202172013636091 del 24 de mayo de 2021 con anexos (Fl. 11 a 15 archivo 6 PDF)
- Resolución No. 0600120202925861 de 2020 *"Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"* (Fls. 17 a 20 archivo 6 PDF y 41 a 44)
- Constancia de notificación personal de la Resolución No. 04102019-462800 del 13 de marzo de 2020 (Fl. 17 archivo 6 PDF)

- Resolución No. 20210127 del 3 de diciembre de 2020 *"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No.0600120202925861 de 2020 dada a los 30 días del mes de septiembre de 2020 que suspende de los componentes de la atención humanitaria"* (Fls. 21 a 25 archivo 6 PDF)
- Resolución No. 600120202925861R DE 2020 *"Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución que decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria"* (Fls. 26 a 31 archivo 6 PDF)
- Citación para notificación de la Resolución No. 600120202925861 de 2020 (fls. 35 a 36)
- Citación para notificación de la Resolución No. 20210127 de 2020 (fls. 37 a 38)
- Citación para notificación de la Resolución No. 0600120202925861R de 2020 (fls. 39 a 40)
- Resolución No. 01131 del 25 de octubre de 2016 (fl. 46)

**4. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto pretende el accionante que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolver de fondo la petición presentada ante dicha entidad el **10 de marzo de 2021**, mediante la cual solicitó que se le realizara un nuevo PAARI para determinar su estado de vulnerabilidad, que se le continúe dando atención humanitaria, en el evento de que le fuera asignado un turno, informarlo por escrito, se realice una visita para verificar el estado de vulnerabilidad y se expida certificación de víctima.

Por su parte, la UARIV solicita que se nieguen las pretensiones incoadas en la acción de tutela, aduciendo que mediante oficio No. 202172013636091 del 24 de mayo de 2021 emitió respuesta a la petición del accionante.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en efecto a través de la comunicación No. 202172013636091 del 24 de mayo de 2021, la UARIV – en respuesta a la petición del 10 de marzo de 2021 - le informó al señor Miguel Antonio Malambo Tique que tanto a él como su hogar ya les fue realizado el proceso de identificación de carencias y la decisión definitiva se encuentra contenida en la Resolución No. 0600120202925861 de 2020, la cual le fue debidamente notificada y frente a la cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, que a su vez fueron resueltos mediante Resolución No. 600120202925861R de 2020 y 20210127 del 3 de diciembre de 2020 respectivamente.

En cuanto a la comunicación de dicho oficio, se encuentra acreditado que fue remitido el mismo día, esto es, el 24 de mayo de 2021 a la dirección de correo electrónico myaraguzman@gmail.com la cual coincide con la aportada en el escrito de petición, tal como se constata con el pantallazo aportado por la entidad accionada.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el contenido de la petición presentada por el señor Miguel Antonio Malambo Tique el 10 de marzo de 2021, se verifica que lo allí solicitado, a saber, la entrega de la ayuda humanitaria previa realización de un nuevo PAARI, ya había sido resuelta por la UARIV desde el 30 de septiembre de 2020 con la expedición de la Resolución No. 0600120202925861, que resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el señor Miguel Antonio Malambo Tique, debido a que había adquirido un producto crediticio y ya habían trascurrido más de 10 años desde la ocurrencia del hecho victimizante, frente a lo cual pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción interponiendo los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Resulta evidente entonces que, pese a estar notificado desde el 8 de enero de 2021 fecha en que se desfijó el aviso de la Resolución No. 20210127 del 3 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación, en contra de la decisión de la UARIV de suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, el señor Miguel Antonio Malambo Tique, insistió nuevamente en la entrega de la ayuda humanitaria, mediante petición del 10 de marzo de 2021.

Frente al escenario planteado, es preciso mencionar que la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho fundamental de petición, prescribe en su artículo 19 que respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores salvo que se trate de derechos imprescriptibles o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

Conforme lo anterior, en criterio del Despacho, la petición elevada por el actor el 10 de marzo de 2021, es de aquellas que se consideran reiterativas, en tanto, como se señaló en párrafos precedentes, lo relativo a la entrega de los componentes de ayuda humanitaria ya había sido decidido por la Unidad de Víctimas, situación que era plenamente conocida por el accionante antes de radicar la petición.

Así las cosas, el Despacho negará el amparo invocado por vía de tutela, en tanto, lo pretendido por el señor Miguel Antonio Malambo Tique respecto a la entrega de los

componentes de la atención humanitaria, ya fue resuelto en forma definitiva por la accionada – decisión contra la que interpuso los recursos - aunado al hecho de que la petición del 10 de marzo de 2021 fue debidamente contestada y puesta en conocimiento del peticionario.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el derecho a la igualdad el Despacho advierte, en primer lugar, que la accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concreta la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación - dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con el señor Malambo Tique, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria de la UAIRV, por lo tanto, no hay lugar a acceder al amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENIÉGASE** la acción de tutela promovida por el señor **Miguel Antonio Malambo Tique** contra la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas – UARIV, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**
**JUEZ**

*RHGR*

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f23b072f401b52b1f47765b89d31a01c02b46ce2b4b8695f7d3ff4146cf0f0**
Documento generado en 02/06/2021 04:41:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**